



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 6/2026 TAD.

En Madrid, a 22 de enero de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud formulada por D. XXX en su condición de federado activo de la Federación Española de Ajedrez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte solicitud formulada por D. XXX en su condición de federado activo de la Federación Española de Ajedrez, señalando:

“(…)

*Este Tribunal ha dictado, entre otras, las siguientes **resoluciones firmes** frente a la Federación Española de Ajedrez:*

- **Resolución del TAD – Expediente nº 331/2024, de fecha 12 de septiembre de 2024.**
- **Resolución del TAD – Expediente nº 332/2024, de fecha 30 de enero de 2025.**

Ambas resoluciones son firmes, ejecutivas y plenamente

(…)

*Pese al tiempo ampliamente transcurrido desde la firmeza de las resoluciones indicadas, **la Federación Española de Ajedrez no ha procedido a su ejecución**, ni total ni parcial, ni ha comunicado actuación alguna tendente a su cumplimiento.*

No consta:

- *Ejecución material de lo resuelto.*
- *Acto formal de cumplimiento.*
- *Motivación jurídica válida de imposibilidad.*
- *Comunicación institucional al interesado ni a este Tribunal.*

*Tal conducta constituye **un incumplimiento reiterado y consciente** de resoluciones dictadas por el órgano superior disciplinario del deporte español.(…)*

Tras exponer cuanto conviene a su derecho, realiza la siguiente solicitud a este Tribunal Administrativo del Deporte:

“Que tenga por presentado este escrito y, en su virtud:

1. **Tome conocimiento formal del incumplimiento reiterado** por parte de la Federación Española de Ajedrez de las resoluciones dictadas en los expedientes nº 331/2024 y 332/2024.

2. **Requiera expresamente a la FEDA la ejecución inmediata** de dichas resoluciones, con advertencia de las responsabilidades en que pudiera incurrir.

3. **Ponga los hechos en conocimiento del Consejo Superior de Deportes**, a los efectos de tutela, inspección y depuración de responsabilidades.

4. **Adopte cuantas medidas adicionales estime procedentes** para salvaguardar la eficacia de sus resoluciones y la autoridad del sistema disciplinario deportivo.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único. - La primera cuestión que plantea el citado escrito recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte, resulta ser el examen de la competencia de este Tribunal para conocer del debate que plantea.

A la vista de la petición planteada, se hace ver que el interesado insta a este Tribunal a realizar las actuaciones precisas para ordenar la ejecución de las Resoluciones recaídas en los expedientes 331/2024 y 332/2024.

Pues bien, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (aplicable por la disposición transitoria tercera de la ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte), (en adelante LD) determina que «1. *El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con 2 independencia de éste, asume las siguientes funciones: (...) a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia (...) b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte. (...) c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas. (...) d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora.*».

Debe significarse que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, concordante con lo señalado en el artículo 84.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las



resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa y se ejecutarán a través de la correspondiente Federación deportiva, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.”

Del citado precepto se desprende que el Tribunal Administrativo del Deporte no tiene autotutela ejecutiva de sus resoluciones, razón por la cual, carece de competencia para proceder a la ejecución forzosa de las resoluciones que dicte.

Frente a la inactividad de un órgano integrante de la Administración institucional, existen otras vías pertinentes para impugnar lo que aquí se pretende. En concreto, se recuerda que, de acuerdo con el artículo 76.2.c) de la LD se considera infracción muy grave la inejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Ahora bien, la forma de canalizar dicha solicitud es mediante denuncia presentada al Consejo Superior de Deportes, quien, en su caso, podrá instar a este Tribunal para la apertura del correspondiente expediente disciplinario (ex.art.84.1.b) LD).

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal

ACUERDA

INADMITIR la solicitud formulada por D. XXX en su condición de federado activo de la Federación Española de Ajedrez.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO